

PÓLIZA DE SEGURO INTEGRAL PARA CLIENTES DE INSTITUCIONES BANCARIAS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130203

ARTÍCULO 1° REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTÍCULO 2° DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza de seguros, las partes del contrato serán las siguientes:

2.1 Asegurado, aquellas personas naturales a quienes afecta el riesgo que se transfiere al asegurador y que celebren un contrato con el Banco Contratante y que, en virtud de dicha convención, cuenten con el derecho a solicitar talonarios de cheques, tarjetas Redbank y/o de crédito, y que soliciten este seguro en forma expresa.

2.2 Banco Contratante, aquella institución bancaria constituida legalmente como tal que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato y que actúa en calidad de librado en la emisión de cheques por parte del Asegurado y/o emite tarjetas Redbank con cargo a

cuenta corriente y/o línea de crédito o sobregiro y/o que cuenta con la representación de instituciones crediticias y opera mediante tarjetas de crédito. Se entenderá como contratante de la presente póliza a favor del Asegurado que así lo requiera.

ARTÍCULO 3° COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

Mediante el presente contrato de seguros, la Compañía Aseguradora se compromete a indemnizar al Asegurado, según la(s) sección(es) de cobertura contratada(s) expresamente por éste, los perjuicios económicos sufridos en los siguientes casos:

a) Cobertura para robo, hurto o extravío de cheques

En el evento que el Asegurado reporte pérdidas en dinero como consecuencia de robo, hurto o extravío de uno o más talonarios de cheques, la Compañía Aseguradora le indemnizará el monto de los cheques pagados, siempre que se cumplan todos los requisitos y obligaciones contempladas en la presente póliza.

b) Cobertura para utilización forzada por terceros de tarjetas Redbanc

En el evento que el Asegurado o una tercera persona autorizada por el Asegurado para el uso de su tarjeta Redbanc, sea víctima de un robo en el cual sea obligado a retirar dinero haciendo uso de su tarjeta Redbanc, la Compañía Aseguradora indemnizará al Asegurado el monto robado, siempre que el Asegurado cumpla con los requisitos y obligaciones contempladas en la presente póliza.

c) Cobertura para utilización forzada por terceros de tarjetas de crédito

En el evento que el Asegurado o una tercera persona autorizada por el Asegurado para el uso de su(s) tarjeta(s) de crédito, sea víctima de un robo en el cual sea obligado a retirar dinero haciendo uso de su(s) tarjeta(s) de crédito, la Compañía Aseguradora indemnizará al Asegurado el monto robado, siempre que el Asegurado cumpla con los requisitos y obligaciones contempladas en la presente póliza.

d) Cobertura de asistencia y orientación legal

La Compañía Aseguradora asumirá los costos de orientación y asistencia legal que se otorgue al Asegurado para la realización de trámites y gestiones judiciales y/o extrajudiciales, según los términos y condiciones pactados en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 4° EXCLUSIONES

De acuerdo al tenor de los riesgos cubiertos por la presente póliza de seguros, quedan expresamente excluidos de los mismos, y por ende no se indemnizarán aquellos perjuicios derivados de las siguientes hipótesis:

3.1 Gastos y expensas incurridas por el Asegurado derivados del protesto y/u orden de no pago de alguno de los cheques robados, hurtados y/o extraviados.

3.2 Cheques pagados por error evidente y/o malicioso de parte de uno o más funcionarios del Banco Contratante y/o que puedan caer dentro de una hipótesis de infidelidad de parte del funcionario que pagó y/o autorizó el pago del cheque en cuestión. Esta exclusión deberá ser acreditada por parte de la Compañía Aseguradora y deberá ser confirmada mediante pronunciamiento formal de los tribunales de justicia.

3.3 Fraudes, estafas y/o cualesquiera otro delito o simple falta penal que cuente con la participación directa o indirecta del Asegurado, alguno de sus ascendientes o descendientes hasta el segundo grado y/o parientes por afinidad hasta el segundo grado. Se encuentra expresamente excluido cualquier caso en el que tercera persona autorizada por el Asegurado para el uso de las tarjetas de crédito y/o Redbanc, haya tenido participación y/o beneficio directo o indirecto en el hecho constitutivo de siniestro.

ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Son obligaciones del Asegurado:

1° Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2° Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto;

3° Pagar la prima en la forma y época pactadas;

4° Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

5° No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 del Código de Comercio;

6° Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y

7° Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al tomador el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado. Las obligaciones del tomador podrán ser cumplidas por el asegurado.

ARTÍCULO 6° AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO

En materia de agravación de riesgos asegurados, este contrato se regirá por lo señalado en el Artículo 526 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 7° DECLARACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado deberá realizar las siguientes declaraciones:

- 1) Las estipuladas en el artículo 524, N°1) del Código de Comercio
- 2) Las estipuladas en el artículo 525 del Código de Comercio.
- 3) Las estipuladas en el artículo 526 del Código de Comercio.

Cualquiera sea la declaración que haga el deudor asegurado en virtud de esta póliza deberá ser hecha de buena fe y respecto de las circunstancias por él conocidas y solicitadas por el asegurador.

ARTÍCULO 8° PERÍODO DE COBERTURA

Para efectos de la sección de cobertura a) del artículo tercero de la presente póliza, la cobertura se extiende desde los 2 días hábiles bancarios anteriores a la orden de no pago y hasta el momento de recepción de dicha orden por parte del Banco Contratante.

Para efectos de las secciones de cobertura b) y c) del artículo tercero de la presente póliza, la cobertura se extiende desde el inicio de los actos de terceros sobre el Asegurado y hasta el término de éstos.

ARTÍCULO 9° LIMITE INDEMNIZATORIO

La responsabilidad de la Compañía Aseguradora está limitada a los montos y eventos señalados en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 10° SUBROGACIÓN

Respecto de la subrogación, rige lo dispuesto en el Artículo 534 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 11° PRIMA Y EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA

La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al contratante o al asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.

La falta de pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato.

Producida la terminación, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

Plazo de Gracia: El Asegurador podrá conceder un plazo de gracia, que será el señalado en las condiciones particulares, el cual será contado a partir del primer día de cobertura no pagado, de acuerdo a la forma de pago convenida. Durante este plazo la cobertura permanecerá vigente. Si ocurriera un siniestro durante dicho plazo de gracia, se deducirá de la indemnización a pagar la prima vencida y no pagada. Si al vencimiento del plazo de gracia no ha sido pagada la prima vencida, la cobertura terminará anticipadamente de conformidad al procedimiento señalado en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 12° DENUNCIA DE SINIESTROS

El Asegurado tendrá, en el caso de reportar pérdidas en dinero de las definidas en el artículo 3 de esta póliza, el derecho a solicitar la respectiva indemnización de parte de la Compañía Aseguradora. No obstante ello, y para que dicho derecho nazca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1 Denuncia y/o constancia policial

El Asegurado está en la obligación de efectuar la respectiva denuncia, en el caso de robo o hurto, o constancia, en el caso de extravío, ante Carabineros de Chile. Dicha denuncia o constancia debe formalizarse por escrito y el Asegurado deberá solicitar una copia de la misma para ser presentada ante la Compañía Aseguradora para efectos de solicitar su indemnización.

2 Orden de No Pago

Para efectos de la sección de cobertura a) del artículo tercero, es requisito esencial para exigir la indemnización por parte del Asegurado que dé orden de no pago respecto de todos y cada uno de los cheques contenidos en el o los talonarios de cheques robados, hurtados y/o extraviados. Dicha orden de no pago deberá solicitarse a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al conocimiento del robo, hurto y/o extravío de uno o más talonarios de cheques. Sin esta orden de no pago, el Asegurado pierde todo derecho a exigir indemnización.

3 Aviso de robo al Banco

Para efectos de las secciones de cobertura b) y c) del artículo tercero, el Asegurado debe dar aviso de robo al Banco. Dicho aviso puede ser una comunicación telefónica, escrita o computacional y en ella se debe individualizar el nombre del titular de la cuenta corriente y/o tarjeta de crédito afectada. Dicho aviso de robo deberá darse en forma inmediata de no mediar fuerza mayor al primer hecho.

4 Deber de sinceridad

El Asegurado está obligado a declarar todas las circunstancias relativas al hecho que genera el siniestro. Además, el Asegurado debe garantizar al Banco Contratante el hecho de no haber participado en forma alguna en los hechos a través de una declaración, manifestando en ella conocer el hecho que cualquier infracción a dicho deber puede generar para él las responsabilidades civiles y penales de cada caso.

5 Obligación de cooperación

El Asegurado debe cooperar con el Banco Contratante y con el liquidador designado entregando toda la información y documentación solicitada por cualquiera de ellos, en caso que sea necesario.

En el caso que el Asegurado incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en esta póliza o las cumpla imperfectamente por su culpa o negligencia, éste perderá todo derecho a exigir indemnización con cargo a la presente póliza. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que el Asegurado haya incumplido con alguna(s) de estas obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor, la Compañía Aseguradora otorgará una prórroga prudencial para el cumplimiento de las mismas.

Dentro del marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 1055 de 2013, Reglamento sobre los Auxiliares del Comercio de Seguros, la denuncia de siniestros y, en general, todo el procedimiento de liquidación de siniestros se regirá por lo que dispongan las Condiciones Particulares de la póliza, en la medida que no se opongan a lo establecido en el reglamento antes citado y demás disposiciones legales y normativas vigentes.

ARTÍCULO 13° TERMINACIÓN

El seguro terminará al vencimiento del plazo establecido para su duración en las condiciones particulares,

por el cumplimiento de la edad máxima de permanencia indicada en la póliza o por la pérdida de la calidad de asegurado de conformidad a lo establecido en las condiciones particulares.

El Asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador.

El Asegurador, a su vez, podrá poner término al contrato de seguro en caso de concurrir una cualquiera de las siguientes causales:

1.- Si el interés asegurable no llegare a existir o cesare durante la vigencia del seguro.

2.- Por falta del pago de la prima en los términos indicados en el artículo 11° de las presentes condiciones generales.

Si se han convenido coberturas adicionales, las partes no podrán ponerles término en forma separada de la cobertura principal sino poniendo término al contrato en su totalidad, salvo que sea de común acuerdo.

ARTÍCULO 14° COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía y el contratante, los asegurados o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, deberá efectuarse por escrito mediante carta, correo electrónico u otro medio fehaciente. En caso de carta, ésta debe ser dirigida al domicilio de la compañía o al último domicilio del contratante o asegurado, en su caso, registrado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva. En caso de correo electrónico, deberán realizarse a la dirección de correo electrónico señalado en las Condiciones Particulares, en la solicitud de seguro respectiva o en la grabación telefónica si correspondiese.

ARTÍCULO 15° CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro. En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, en virtud de la cual el asegurado, el contratante o beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños no sea superior a 120 Unidades de Fomento.

ARTÍCULO 16° DOMICILIO

Para todos los efectos legales, las partes de este contrato fijan domicilio en la ciudad indicada en las Condiciones Particulares.